

V.3. COLONIAS DE VACACIONES

**DECRETO 3131/77**  
**COLONIAS DE VACACIONES**

*Córdoba, 29 de junio de 1977*

**VISTO:** lo actuado en el expediente N° 1350-0071-00319/77 en que se da cuenta de las dificultades que acarrea en la práctica la aplicación del decreto 3500/69;

**Y CONSIDERANDO:**

Que el dispositivo fijado en el artículo 5° del citado decreto no significa en sí mismo sanción alguna, y sólo contribuye a desnaturalizar el verdadero sentido y alcance de las colonias de vacaciones, eminentemente social y sin fines de lucro, transformándolas en establecimientos hoteleros, en perjuicio de sus afiliados;

Que no obstante la prohibición contenida en el artículo 4°, existen situaciones que resulta necesario contemplar mediante una adecuada normativización con carácter de excepción;

Que la problemática fundamental en el turismo provincial, reside en la estacionalidad, a cuya solución propenderá la realización de congresos y convenciones que redundará en el mediano plazo, en beneficio de todos los sectores en ella involucrados;

Que la carencia de una infraestructura adecuada para el desarrollo de estos acontecimientos, justificaría transitoriamente la autorización para que los mismos se realicen en aquellas colonias de vacaciones aptas para la celebración de tales eventos, hasta tanto en la provincia se cuente con dicha estructura;

Que en otros casos, la capacidad hotelera de la zona resulta insuficiente para satisfacer la demanda de hospedaje generada por la realización de eventos tales como festivales, ferias, torneos deportivos y otras manifestaciones, tomándose

también en estos supuestos, procedente la autorización de excepción a la norma prohibitiva.

Por todo ello, atento a las actuaciones cumplidas y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Economía al N° 578/77 y por el señor Fiscal de Estado al N° 1088/77,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

**Art. 1°.-** A los fines del presente decreto, se entenderá por colonia de vacaciones, a aquellos establecimientos turísticos sociales destinados al alojamiento de afiliados a entes regidos por la ley nacional N° 18.610 (*sustituida por ley nacional 23.660*).

**Art. 2°.-** Todas aquellas colonias de vacaciones que funcionen en la Provincia, deberán registrarse previamente en la Dirección de Turismo, y someterse a las disposiciones legales relativas al control de personas alojadas, a cuyo efecto llevarán un libro de Registro de Pasajeros, autorizado por la repartición, en el que se asentarán: nombre y apellido del alojado, documento de identidad, número de afiliado, número y orden de alojamiento. Este libro se llevará al día y se exhibirá a los funcionarios de la Dirección de Turismo cuando sea requerido.

**Art. 3°.-** Las colonias de vacaciones estarán sometidas al pago de impuestos y demás tributos provinciales que gravan a las organizaciones dedicadas al alojamiento de personas, salvo que estuvieran eximidas de tales obligaciones por ley especial.

**Art. 4°.-** Queda prohibido a las colonias de vacaciones proporcionar alojamiento a personas no comprendidas en la ley N° 18.610 (*sustituida por ley nacional 23.660*) y sus modificatorias, y realizar todo tipo de propaganda tendiente a la captación de turistas ajenos a la obra social del gremio al que pertenecen, salvo las excepciones que se autorizan por el artículo 6° del presente decreto.

Las colonias de vacaciones que violen esta prohibición serán consideradas establecimientos de alojamientos turísticos comerciales y les serán aplicables las

leyes N°s. 6483, 7383, sus reglamentaciones y toda otra disposición que rija para estos establecimientos comerciales (*párrafo incorporado por decr. 863/94*).

**Art. 5°.-** Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 2° del presente decreto serán sancionadas por la Dirección de Promoción y Servicios Turísticos, dependiente de la Secretaría de Turismo, con multas cuyo monto será el equivalente a tres (3) tarifas como mínimo y veinte (20) como máximo.

La tarifa a tener en cuenta para la aplicación de multas será la que se cobre al afiliado, según constancias de los libros de la colonia de vacaciones por un (1) día de alojamiento y/o pensión completa según lo pactado, en habitación doble. Cuando no pudiere determinarse la tarifa que se cobra al afiliado, se considerará la tarifa promedio de un establecimiento comercial de *Tres Estrellas*, que corresponda a alojamiento en habitación doble, del lugar donde esté emplazada la colonia de vacaciones. Si no hubiere un hotel de *Tres Estrellas* en el lugar, se considerará igual tarifa del hotel de esa categoría más próximo.

Los topes máximos de estas multas se duplicarán en caso de reincidencia, considerándose como tal a aquél que hubiere sido sancionado por resolución firme y que cometiere una nueva infracción dentro del término de un (1) año desde la fecha de comisión de la anterior

De existir nuevas reiteraciones en las infracciones, la Dirección de Promoción y Servicios Turísticos podrá proponer a la Secretaría de Turismo la clausura temporaria del establecimiento hasta un máximo de quince (15) días. La Dirección de Promoción y Servicios Turísticos ejecutará la clausura por medio de sus inspectores, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los huéspedes alojados y a los que hubieren concretado reservas de comodidades. (*texto según decr. 863/94*).

**Art. 6°.-** Facúltase al señor Secretario de Estado de Comercio y Turismo para autorizar -con carácter de excepción y previo informe de la Dirección de Turismo- mediante Resolución fundada en cada caso particular, a las colonias de vacaciones ubicadas en el territorio provincial, a alojar personas no comprendidas en la ley N° 18.610 (*sustituida por ley nacional 23.660*), y a fijar las respectivas tarifas, en los siguientes casos:

a) Cuando los huéspedes sean participantes de Congresos, convenciones o torneos deportivos que se realicen en las instalaciones de las mismas colonias de

vacaciones en el lapso comprendido entre el 1° de mayo al 30 de junio, y entre el 1° de agosto al 30 de junio, y entre el 1° de agosto al 30 de noviembre de cada año. Esta autorización podrá hacerse extensiva a un acompañante de cada participante.

b) Cuando en la zona donde se encuentre ubicada la colonia de vacaciones se realicen ferias, fiestas o festivales artísticos, culturales, deportivos, religiosos o recreativos declarados de interés turístico o auspiciados por el Gobierno Provincial, y la capacidad hotelera fuera insuficiente.

c) En todo otro supuesto no contemplado expresamente en el presente decreto, pero cuyo objetivo, oportunidad y conveniencia surjan evidentes del informe de la Dirección de Turismo y de la amplia y exhaustiva fundamentación de la respectiva autorización.

**Art. 7°.-** Derógase el decreto N° 3500/69 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Art. 8°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio y Turismo.

**Art. 9°.-** Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.